

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	05/05/2025 08:30	Fecha/hora resolución	05/05/2025 14:23
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000774
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	AZACITIDINA 100MG		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000568	03/04/2025 20:03	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día tres de abril de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SEVEN PHARMA LIMITADA** (recurso No. **8002025000000568**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000015-0001102102**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de azacitidina 100 mg.

II. Que el cuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000709** esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000568 - SEVEN PHARMA LIMITADA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEVEN PHARMA LIMITADA:

Sobre el allanamiento de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de la cláusula citada a continuación en la ficha técnica: **“Almacenamiento:** los viales sin abrir no requieren condiciones especiales de conservación. El periodo de validez de la suspensión reconstituida puede prolongarse reconstituyéndolo con agua para preparaciones inyectables refrigerada (entre 2 °C y 8 °C), con la cual se ha demostrado la estabilidad química y física, en uso, del medicamento reconstituido, a una temperatura entre 2 °C y 8 °C durante 8 horas”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 FICHA TÉCNICA Azacitidina 100 mg.pdf (0.23 MB)”).

Con respecto al punto objetado: sobre el almacenamiento de los viales según la ficha técnica: la recurrente señala que el requisito del pliego de condiciones debe ser ampliado en cuanto a las condiciones de almacenamiento, a efecto que se acepte que los viales sin abrir no requieren condiciones especiales de conservación y se deben usar inmediatamente después de reconstituido, descartando cualquier sobrante; ello por cuanto son los términos aprobados por el Ministerio de Salud para comercializar su producto en el país.

Con lo anterior, plantea que la CCSS puede obtener más opciones de producto y precios. Señala en forma accesoria, que propone que la CCSS utilice la ficha técnica institucional -versión CFT-100301-, para la compra del medicamento.

La CCSS acepta la propuesta de la recurrente; no obstante, señala que con respecto a la propuesta de utilizar la ficha técnica institucional, determina que la vigente es la versión No. 100302 y no la señalada por el recurrente (versión 100301). Indica que la versión No. 100302, contiene las condiciones de almacenamiento indicadas por la recurrente, principalmente al permitir que las mismas (condiciones de almacenamiento) sean las autorizadas por el Ministerio de Salud, para comercializar el producto en el país.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que dicha posición en el **extremo** impugnado corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CCSS, en cuanto a las condiciones de almacenamiento.

Es necesario señalar que el tema del cambio a otra versión de ficha técnica es una pretensión subsidiaria a la propuesta principal de la recurrente, a efecto de obtener el cambio de las condiciones de almacenamiento del producto que pretende ofertar, aspecto que no acepta la Administración, siendo que existe una versión posterior a la indicada por la empresa objetante en su solicitud.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando I de Consideraciones Preliminares, punto **“ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración”** se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

Se aclara a la CCSS que este órgano contralor como **consideración oficiosa** estima necesario que la Administración valore la definición de la ficha técnica que se utilizará para la compra del producto; ello bajo el entendido de verificar que la actualmente dispuesta en el pliego de condiciones incluya -de ser procedente-, los aspectos propuestos en la versión de ficha técnica institucional que se encuentra vigente (CFT-100302). En ese sentido, en caso de sustituir la actual ficha técnica que conforma el pliego de condiciones **por la institucional**, deberá darse la publicidad respectiva, según lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 08:36	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 14:23	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00736-2025	Fecha notificación	05/05/2025 14:24